



Resolución Directoral Nro. 0053-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 10 de agosto de 2021

VISTO: El Informe N° 0150-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 16 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 171-2020-MINAGRI-PSI-OCI, de fecha el 29 de octubre de 2020, la Jefa del Órgano de Control Institucional del PSI, remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE “*Servicio de Control a hechos con presunta irregularidad – Contratación de Servicios de Persona Natural impedida de Contratar con el Estado*”, en adelante el Informe de Control;

Que, es materia de la presente Resolución el Argumento de Hecho N° 02, del Informe de Control, el cual señala:

“El Órgano encargado de las Contrataciones, para la contratación del servicio, a través del Procedimiento de Selección de consultores individuales N.º 010-2016-MINAGRI-PSI, requirió cotizaciones a personas naturales que no cumplían con el perfil establecido en los términos de referencia, lo que ocasionó que se favorezca al ganador de la buena pro, restringiendo la participación de una pluralidad de proveedores, así como, afectando la transparencia, legalidad y el correcto ejercicio del servicio público que debe regir en la contratación pública”;

Que, en los hechos descritos en el considerando precedente, se encontraría comprendido el señor César Augusto Rizábal Flores, en su condición de Especialista en Logística (e), quien tuvo vínculo laboral con el Programa Subsectorial de Irrigaciones de acuerdo al siguiente detalle:

- Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 021-2016-CAS-MINAGRI-PSI, contratado en el cargo de Profesional en Logística y fue encargado mediante Memorando N° 1370-2016-MINAGRI-PSI-OAF como Especialista en Logística, por el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2016-MINAGRI-PSI, contratado en el cargo de Especialista en Logística, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017;

Que, a través del Informe N° 0150-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI recomienda la declaración de oficio de la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor César Augusto Rizábal Flores respecto de lo advertido en el Hecho N° 02 del Informe de Control;

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario:

Que, el Hecho N° 02 del Informe de Control señala, en relación al Sr. César Augusto Rizábal Flores:

Hecho imputado en el Informe de Control	Fecha del hecho	Función presuntamente incumplida de acuerdo al Informe de Control
<p>En su condición de Especialista en Logística (e) por haber revisado y aprobado el Informe de Indagación de Mercado N° 011-2016-MINAGRI-PSI-OAF-LOH, del 16 de setiembre de 2016, para el servicio de consultoría en prevención de conflictos y gestión social sostenible del proyecto: "Afianzamiento hídrico de la cuenca del Río Tambo para el mejoramiento y ampliación de la frontera agrícola regiones Moquegua-Arequipa", señalando que cursó invitaciones a proveedores que se dedicaban al objeto de la materia de contratación, sin embargo correspondían a la de un abogado y un electricista, que no cumplían lo requerido en los "Requisitos de Calificación" de los términos de referencia, que solicitaban un contador o administrador.</p> <p>Así como por haber aprobado el Formato N° 02 "RESUMEN EJECUTIVO DE LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS (SERVICIOS)" del 16 de setiembre de 2016, el cual tiene carácter de declaración jurada, donde se informa que "SI", se realizó la indagación para actualizar el valor estimado y que existía pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento, cuando solamente un proveedor cumplía con el requerimiento.</p>	<p>16 /09/2016 (Informe N° 011-2016-MINAGRI-PSI-OAF-LOG-LOH y haber aprobado el Formato N° 02).</p>	<p>Funciones encargadas de especialista en Logística, con Memorando N° 1370-2016-MINAGRI-PSI-OAF, de 21 de julio de 2016, las cuales tiene entre otras funciones: "Supervisar los actos preparatorios de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras" y "Supervisar las actividades para la firma de contrato, (...)", concordante con lo establecido en el apartado CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO", adjunto a su Contrato Administrativo de Servicios N° 021-2016-CAS-MINAGRI-PSI, del 18 de julio de 2016, que establece entre otras, la siguiente: "Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionada a la misión del puesto".</p> <p>Numeral 1.1 de artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de legalidad.</p> <p>Literales b), c) y f) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de igualdad de trato. Transparencia, eficacia y eficiencia, así como el artículo 18 sobre la determinación del valor estimado de la contratación del servicio.</p> <p>Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula la determinación del valor estimado.</p> <p>Numerales 6.1, 6.5 y 7.4 de la Directiva N° 010-2016-OSCE/CD, "Disposiciones sobre el Contenido del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias".</p>

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece:

“Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”;

Que, asimismo, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, indica:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

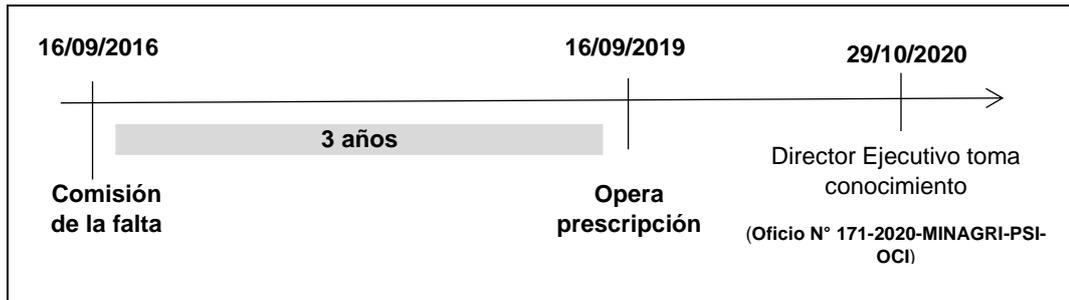
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)”

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en el siguiente cuadro se grafica el transcurso del plazo de prescripción:



Que, de lo expuesto se advierte que los hechos por los que se le imputa las presuntas faltas al Sr. César Augusto Rizábal Flores habrían ocurrido el 16 de setiembre de 2016, siendo que a la fecha habrían transcurrido en exceso el plazo para la acción de la Entidad;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor César Augusto Rizábal Flores, por el Hecho N° 02 del Informe de Control;

Sobre la responsabilidad por la prescripción:

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que: “(...) *En caso se declare la prescripción la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia*”;

Que, en dicho contexto, corresponde determinar si hubo responsabilidad de algún servidor por la prescripción de la acción administrativa del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 076-2021-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor César Augusto Rizábal

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Flores, por el Hecho N° 02 del Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar la presente resolución al señor César Augusto Rizábal Flores, a la Unidad de Administración y al Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI.

Artículo Tercero. Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Regístrese y comuníquese

«RDELGADO»

RENATO ADRIAN DELGADO FLORES
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES